

RECURSO APELACIÓN PROCESO 2021-161

Panaiota B <panaiota.b@rsglegal.com>

Lun 29/08/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa

<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ciro Fernando Nuñez <cironunezabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

RECURSO SUCESION MARIO CARDENAS def.pdf;

--

Cordialmente,

PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI

Abogada Derecho de Familia

R S G Abogados

Email panaiota.b@rsglegal.com

www.rsglegal.com

Advertencia: Este mensaje de correo electrónico con sus anexos, es enviado por una firma de abogados; por ende es privilegiado y confidencial.

Warning: This e-mail with its attachments is sent by a law firm; therefore is privileged and confidential.

R S G
ABOGADOS

GUILLERMO ROMERO OCAMPO
HECTOR A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ
CLAUDIA VICTORIA SALGADO R.
NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

GINA GARCIA CH.
LUIS FRANCISCO HERNANDEZ C.
JAVIER GUTIERREZ TAPIAS.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE FACATATIVA.

E. S. D.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARIO JOSÉ CARDENAS TAMARÁ.
RAD. 2021-161.**

PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la señora **ALEJANDRA CARDENAS GUTIERREZ**, respetuosamente me dirijo a su señoría con el fin de manifestar que interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 23 de agosto del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del numeral 2 de artículo 501 del C.G.P. para que se revoque el numeral 1º y en su lugar se acceda a la petición en el sentido de declarar infundadas las objeciones presentadas por el Dr. Ciro Núñez, contra las partida tercera, decima, decima primera y decima segunda del activo inventariado por la suscrita, por las razones que expondré a continuación.

1. En cuanto a la partida tercera inventariada, esto es, la cuota parte equivalente al 25% de los cánones de arrendamiento devengados del local No. 240 C (antes C-237) Dúplex, ubicado en la Calle 114 No. 6 A – 92 Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20033354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte, por el mes de diciembre del 2015, esto es, la suma de \$500.000, que la señora ANA PRICILA recibió; se debe declarar infundada la objeción presentada, como quiera que tal y como se evidencia en el auto impugnado, dicha suma y su entrega fue aceptada por las señoras Ana Priscila Garzón y Ana María Cárdenas Tamara en sus declaraciones .

En efecto, al respecto ANA MARÍA CÁRDENAS TAMARA manifestó: *“nunca se le ha entregado dinero a la señora Ana Priscila, por anticipo de la sucesión para sus dos hijos; se le entrego solo el primer mes que fue la muerte en diciembre de 2015, y a ella se le entregaba el dinero en la finca, de ahí en adelante no ha recibido dineros”*. (El subrayado fuera de texto).

Por su parte, ANA PRISCILA GARZÓN dijo: *“Manifiesta que cuando Mario falleció, no recibió ningún dinero por parte de la familia de él, sin embargo solo en diciembre de 2015, Ana María Cárdenas le dio QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00)”*. (El subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, queda comprobado que dicho dinero fue entregado a la señora ANA PRISCILA por concepto de la cuota parte que le correspondía a MARIO CARDENAS Q.E.P.D., por el arriendo del local 240 de Hacienda Santa Barbara, en el mes de diciembre de 20015, luego de su fallecimiento; razón por la que se debe inventariar pues hace parte de la masa sucesoral.

2. En cuanto a las partidas décima y décima primera, esto es, Cinco (5) novillas y Quince reses (15), que para el momento del fallecimiento del señor MARIO JOSÉ CÁRDENAS TAMARA, se encontraban en el lote número 2, situado en el municipio de Facatativá, vereda La Selva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 81190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, se debe inventariar, como quiera que, si bien la suscrita no las describió conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, esto no fue caprichosamente, sino por el desconocimiento de mi poderdante respecto de la raza, edad, destinación y demás circunstancias de estas.

Sin embargo, la existencia, propiedad y valor de estas, si se encuentran probados con la declaración de la señora ANA PRISCILA GARZÓN, quien manifestó: “al momento de fallecer el señor Mario Cárdenas en diciembre 3 de 2015, el ganado que había en la finca carisma correspondía a diez (10) vacas y cuatro (4) novillas. El valor del ganado en ese momento correspondía al siguiente: las vacas costaban DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00) a DOS MILLONES OCHOCIENTOS (\$2'800.000.00), y las novillas NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00).” “Manifiesta que, al fallecimiento de su esposo, sus cuñadas la sacaron del terreno donde tenía las vacas. Ana Priscila tuvo que vender las vacas por un costo muy bajo, del dinero obtenido por las vacas, alimento, dio estudio y vestuario a sus hijos”. (El subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, desconocer estas partidas va en perjuicio de la masa sucesoral, como quiera que, con esta afirmación realizada por la compañera permanente del señor CARDENAS, se demuestra que dichos semovientes existieron y que fue aquella quien destino el dinero de la venta de los mismos al sustento de sus hijos y el suyo propio, desconociendo los derechos que mi poderdante tenía sobre los ellos.

Por ende, dichas partidas décima y décima primera deben inventariarse conforme a la información que la misma señora ANA PRISCILA reconoció y avalúo expresamente, esto es: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), como mínimo, por 10 semovientes o vacas, para un total de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) y NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000) por 4 novillas, para un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), respectivamente.

3. En cuanto a la partida décima segunda, esto es, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), que para el momento del fallecimiento del señor MARIO JOSÉ CÁRDENAS TAMARA, se encontraba

depositada en la cuenta bancaria de la cual era titular el mismo en el Banco DAVIVIENDA, debe ser declarada infundada la objeción y aceptada la inclusión, como quiera que en el Banco Davivienda no dio respuesta concreta a la petición que el despacho le hiciera, pues como se evidencia en lo expuesto en el auto, dicha entidad sólo se refirió al crédito que no fue desembolsado, pero no a otros productos que el causante tuvo con dicha entidad, tales como cuentas de ahorro, cdts, entre otros.

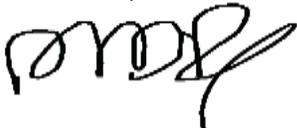
Sumado a lo anterior, la señora ANA PRISCILA GARZÓN, manifestó en su declaración que cobró la suma de \$30.000.000 de un cdt del causante, para el sustento de sus menores hijos, nuevamente desconociendo los derechos que le correspondían a mi poderdante sobre dichos dineros: “Al momento del fallecimiento del señor Mario José Cárdenas, ellos tenían juntos un depósito en una cuenta común de ahorros en la entidad Davivienda, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00). Frente a este dinero; Ana Priscila los redimió puesto que eran ahorros de ellos dos. Retiro todo el dinero a mitad del año 2016. Precisa que era un CDT”. (El subrayado fuera del texto).

Por lo expuesto, el no inventariar dichos semovientes y dineros, perjudicaría la masa sucesoral, como quiera que la señora ANA PRISCILA aceptó que aquellos existían al momento del fallecimiento del causante, los cuales posteriormente vendió, y cobró.

PETICIÓN:

Por lo brevemente expuesto, ruego a su Señoría, declarar infundadas las objeciones presentadas por el profesional Dr. Ciro Núñez, respecto de las partidas tercera, decima, decima primera, decima segunda y decima tercera del inventario presentado por la suscrita y en su lugar inventariar las mismas, por lo manifestado a lo largo de este escrito, en aras de garantizar los derechos de todos los herederos y evitar que se afecte la masa sucesoral en perjuicio de mi poderdante.

Del señor Juez,



PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI
T.P. 55.312 del C.S.J.